

JUR 2002\199675

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha núm. 355/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 21 mayo

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 2167/1998.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Rouco Rodríguez.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

En Albacete a veintiuno de Mayo de dos mil dos.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos Número 2167 de 1998 del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D. GERMAN RODRIGUEZ DROGAS INDUSTRIALES S.A., representado por el Procurador Don D Manuel C. P. y defendido por el Letrado Don José Manuel P. O.. Contra la Dirección General de Tráfico representada y defendida por el Abogado del Estado. Sobre resolución sancionadora por infracción en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; siendo Ponente el Ilmo. Señor D. Vicente Manuel Rouco Rodríguez, Presidente de la Sala; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso en 30 de octubre de 1998 recurso contencioso administrativo frente a los actos administrativos aludidos en el encabezamiento de la presente, y admitido a trámite, se le entregó expediente administrativo recibido para que formalizara la demanda, lo que hizo en su momento por medio de escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la suplica literal de sentencia por la que con estimación del recurso se anulen los actos recurridos por contrarios a Derecho, dejándolos sin efecto.

SEGUNDO. - De la demanda se dio traslado a la representación procesal de la Administración demandada para que la contestase, lo que hizo por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, se opuso al recurso solicitando sentencia por la que se acuerde la desestimación del mismo, declarando la conformidad a Derecho de los actos impugnados.

TERCERO. - Sin necesidad de recibimiento a prueba, las partes reiteraron sus pretensiones en trámite de conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de votación y fallo que se señaló en turno correspondiente, teniendo lugar efectivamente el día designado 9 de mayo de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La actora fue sancionada por la resolución recurrida por el hecho de circular transportando mercancías peligrosas no indicando en la carta de porte la clase, apartado y nº de mercancías transportadas, hecho que se consideró constitutivo de una infracción muy grave prevista y sancionada en el artículo 34 b) del Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado Real Decreto 74/1992, de 31 de enero con una multa de 250.000 ptas y frente a la resolución desestimatoria del recurso ordinario acude al recurso contencioso-administrativo formalizando la impugnación frente a dichas resoluciones en una demanda en la que tras exponer una breve síntesis del trámite procedimental que ha seguido el expediente administrativo ante todo se limita a reproducir los fundamentos del recurso ordinario que fue formulado en su día.

SEGUNDO. - Pues bien, esta técnica procesal ha sido repudiada reiteradamente por esta Sala ya que el recurso contencioso-administrativo no puede convertirse en una pura reproducción de las alegaciones y fundamentos de la defensa articulada ante la Administración máxime si como en el caso ocurre la Administración ha dado respuesta al

recurso ordinario desestimándolo mediante la oportuna resolución. El recurso contencioso-administrativo es el medio procesal erigido por la Ley para lograr que los órganos jurisdiccionales revisemos la legalidad de la actividad de la Administración pero sobre la base del principio de congruencia y en función de los fundamentos de las pretensiones de las partes, que no pueden limitarse a reiterar lo ya alegado sin crítica alguna de las resoluciones administrativas.

Por esa razón únicamente daremos respuesta al único motivo en que realmente se apoya la demanda para combatir las Resoluciones recurridas.

TERCERO. - Aunque con cita desafortunada del artículo 1214 del Cciv - texto en vigor en el momento de formular dicho escrito ya que ha sido derogado tras la LECiv 1/2000 - la parte actora sostiene que la Administración corre con la carga de probar los hechos imputados; en rigor, está invocando el principio de presunción de inocencia. Pero ello en conexión con la prueba solicitada en vía administrativa consistente en que por el agente se aportase la carta de porte que había retirado del vehículo.

Lo primero que hay que decir es que la prueba fue solicitada en vía administrativa en un momento extemporáneo: el momento oportuno para hacerlo era el de darle traslado de la denuncia comunicándole - de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre - los hechos imputados con expresión del precepto infringido, del precepto sancionador aplicable y de la sanción que, en su caso, podría serle impuesta, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para resolver el procedimiento sancionador y de la norma que atribuya tal competencia; lo que se hizo en el expediente concediéndole un plazo de quince días, para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intente valerse.

Pues bien, ante dicha comunicación la entidad actora no formuló alegaciones ni propuso prueba alguna, no siendo momento oportuno el escrito de interposición del recurso ordinario.

Por otro lado en cuanto a la prueba de los hechos debemos tener en cuenta que conforme al artículo 137. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados y por su parte el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre determina que las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio del deber de los agentes actuantes de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de la obligación de la Administración de realizar y aportar las pruebas que, en su caso, resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

En el caso de autos, debemos dar credibilidad a la denuncia formulada por los agentes de la Guardia Civil que realizaron la intervención examinando los documentos de control del vehículo inspeccionado, entre ellos la carta de porte, y si bien es verdad que la actora ha sostenido que los agentes se quedaron con ella o la intervinieron solicitando su aportación; no podemos olvidar que estas alegaciones se han efectuado en un momento en que ya había precluido el tramite de instrucción y prueba por propia voluntad de la actora.

En consecuencia, se ha de desestimar el motivo de impugnación y con ello el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO. - No se observan circunstancias especiales que aconsejen una expresa imposición de las costas procesales (art. 131 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 de aplicación transitoria a este respecto a tenor de la D.T. 9ª de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de Julio).

FALLAMOS

Desestimamos el presente recurso. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

De la presente sentencia, llévase certificación literal a los autos originales de su razón, y notifíquese con indicación de que la misma es firme, por no ser susceptible de recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.